

INFORME: Señor Juez, consulté los antecedentes disciplinarios de las abogadas Margarita María Ocampo Borrero y Mónica Patricia Gil Bonilla, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparecen inscritas sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con los certificados N°1484443 y 1485510, respectivamente. Adicionalmente, al verificar los correos electrónicos que tienen registrados en el SIRNA, éstos coinciden con los que aportaron para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandantes:	María Cecilia Giraldo Giraldo y otros
Demandados:	Martha Cecilia Hincapié Giraldo y otros
Radicado:	050013103021-2022-00273-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo de la misma, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicar la designación del Juez competente.
2. Señalar el lugar, dirección física y electrónica donde cada uno de los demandantes recibirán notificaciones personales, información que deberá ser diferente a la de la apoderada.
3. Manifestar el canal digital de cada una de las partes tanto demandantes como demandadas, donde deban ser notificados, conforme a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Describir el inmueble objeto de división ateniéndose a la literalidad de los títulos anteces, toda vez que el área y linderos informados en el numeral primero de los hechos y en el segundo de las pretensiones, no corresponde con la actualización que de éstos se realizó.
5. Aportar la protocolización del proceso de sucesión o en su defecto la sentencia, los dos autos aclaratorios de la misma, los trabajos de liquidación, partición y adjudicación que

fueron aprobadas con cada una de las providencias, como títulos antecedes que mediante los cuales adquirieron los derechos en común y proindiviso el inmueble objeto de división, toda vez que de las copias aportadas por estar incompletas no se desprende la prueba de que las partes son condueñas del inmueble, tal y como lo consagra el artículo 406 del C.P.G.

6. Aclarar las fechas de las escrituras 2119 y 477 ya que se presenta discrepancia entre las citadas en la demanda y las que se encuentran en los documentos aportados como anexos.

7. Corregir el acápite de pretensiones limitándose a incluir únicamente las relacionadas con el proceso divisorio que aquí se trata, es decir, las encaminadas a terminar con la comunidad, ya que el numeral octavo trata de una solicitud para la comparecencia de algunos codemandados, mientras que el primero y el séptimo se refieren a solicitudes probatorias.

8. Aportar copia auténtica, legible y completa los registros civiles de defunción de los señores Alba Lucía Giraldo Marín, José Leonel Giraldo Marín, José Raúl Giraldo Marín y José de Jesús Giraldo Parra, debido a que los allegados además de estar ilegibles carecen de los sellos y rúbricas de autenticación de las oficinas donde fueron expedidos.

9. Aclarar el dictamen pericial determinando el tipo de división que fuere procedente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 406 ibídem.

10. Teniendo en cuenta la multiplicidad de correcciones aquí solicitadas, se presentará escrito integrado con la demanda.

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería a la abogada **MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.580.575 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.557 del C. S. de la J. como abogada principal y a **MÓNICA PATRICIA GIL BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.562.801 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.468 del C. S. de la J. como abogada sustituta, para que representen los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados. Excepto respecto del señor DIEGO ANDRES GIRALDO MARÍN, ante la discrepancia que se presenta entre el número de identificación citado en la demanda y en el poder anexo, 71140922, con el que aparece en el documento de autenticación “Diligencia de Presentación personal” realizada ante la Notaría Única del Círculo de Retiro, 71740922, por lo que se deberá aclarar tanto en la demanda como en el poder cuál es el número correcto la cédula del señor Diego Andrés y en consecuencia, allegar un nuevo poder.

Se advierte a las apoderadas que no pueden actuar simultáneamente en el proceso, y así mismo, que para que pueda hacerlo válidamente la abogada sustituta deberá mediar memorial de sustitución de la apoderada principal.

Asimismo, que todas actuaciones que se realicen en el presente proceso deberán realizarse desde los correos electrónicos que las abogadas, según corresponda, y los cuales se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 124 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 29 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria